

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL P
JUZGADO TREINTA CIVIL**



**PÚBLICO
MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1732
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00275-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la apoderada del deudor formuló en contra del auto No. 52 de 13 de enero de 2021, el cual dejó sin efectos la admisión del trámite de liquidación patrimonial y en consecuencia declaró la terminación de la misma.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto 995 adiado a 18 de mayo de 2016¹, se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial, del señor EDISON MONTENEGRO PALADINES, en virtud del fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado por el ante la Notaria 4ª del Circulo de Cali, por lo cual, se designó liquidador y se adoptó otras disposiciones (fol. 32 a 93). Posterior a ello, esta Judicatura impartiendo control de legalidad, bajo los lineamientos del artículo 132 del C.G.P., dejó sin efectos el mencionado proveído y declaró la terminación del presente trámite.

Actuando dentro del término de ejecutoria, la apoderada del solicitante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mentada providencia judicial, argumentando que la normatividad legal que rige la materia, no excluye que una persona que carezca de bienes pueda acudir al procedimiento de insolvencia. De este modo, aseguró que, ante el fracaso del trámite de negociación de deudas, la apertura de la liquidación patrimonial debe decretarse, independientemente de que existan bienes susceptibles de liquidar, por lo que la decisión de terminar el presente trámite sobrepasa el ordenamiento legal y resulta contraria a la ley.

Puntualizó que, conforme a las disposiciones normativas, la decisión de declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial, no es de competencia del Juzgado, argumentando que al tenor de lo dispuesto por el Artículo 537, Numeral 4, del Código General del Proceso, dentro de las facultades y atribuciones del Conciliador en el Procedimiento de Negociación de deudas, está la de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor; precisando por ende que de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 542

¹ Folio 32 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

ibidem, el Conciliador es el único funcionario encargado para decidir sobre este tipo de tramites; indicando en consecuencia que, esta Judicatura ha obrado de manera antijurídica y arbitraria, desconociendo las funciones y la labor ya realizada por el Conciliador nombrado en el trámite, negando su investidura, máxime cuando ya se había decretado la apertura de la liquidación y se había nombrado liquidador.

Así mismo adujo que, el conciliador revisó todos los requisitos para la admisión de la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la relación de bienes del deudor, verificando que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, y por lo cual procedió a aceptar la respectiva solicitud, arguyendo que el deudor posee el 33.33% de un bien inmueble, con lo cual está representado sus activos, y fue relacionado por el deudor en la solicitud de conformidad con el art. 539 de la ley 1564 de 2012; resaltando que de tener afectación el banco acreedor no habría otorgado el préstamo bajo la modalidad de hipoteca.

Señaló que, a la luz de la referida disposición normativa, no se establece como requisito para someterse al trámite de insolvencia, la existencia de bienes que garanticen el pago a los deudores, razón por la que, a su parecer no es viable la decisión tomada a través del auto recurrido; reiterando por contera que; cuando el deudor, en su solicitud relacionó y propuso la venta del inmueble para pagar, no es saber del deudor que los acreedores no aceptarían la propuesta para poder llegar a un acuerdo de pago; empero afirma que aquel se sometió a este trámite incurriendo en los gastos con el fin expreso de pagar a sus acreedores.

Resaltó finalmente que, el asunto de marras no tiene como único fin la adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial, sino también, la rehabilitación del individuo y sus relaciones crediticias.

III.- CONSIDERACIONES

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Ahora, es menester resaltar que los postulados que rigen el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, si bien están encaminados a que una persona que se encuentre en crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, pueda solucionar sus dificultades financieras a través del procedimiento previsto en el artículo 531 del C.G.P., debiendo el mismo fundarse en una propuesta clara, expresa y objetiva, así como relacionar de manera detallada los bienes que integran el patrimonio del deudor.

A su turno, encontramos que el mecanismo de liquidación patrimonial, es un proceso judicial de carácter liquidatorio como otros del Código General del Proceso, y por tanto apunta a la distribución del activo que se encuentra en cabeza del deudor a prorrata entre sus acreedores con el fin de solventar el pago de sus créditos; en efecto, el artículo 565 ibídem, parte del supuesto que los bienes del deudor deben ser destinados de manera exclusiva a la solución de las acreencias anteriores al juicio liquidatorio, premisa ésta bajo la cual se yergue la totalidad del trámite procesal, en la medida que dichos activos deben ser inventariados y valuados conforme al artículo 567 ib, y resueltas las objeciones pertinentes, es dicha masa de bienes la que es objeto de adjudicación en los términos del artículo 570 ib.

El procedimiento liquidatorio en estudio denota entonces la necesidad de existencia de bienes o activos en el patrimonio del deudor que sean objeto de adjudicación que alcancen a cubrir razonada y proporcionalmente los créditos adquiridos por éste, sin que pueda ser utilizado dicho instrumento procesal para dejar totalmente insolutos los mismos en franco incumplimiento de las relaciones jurídico sustanciales que les dieron origen.

Ciertamente, ha de puntualizarse que la decisión adoptada en esta senda, se encuentra respaldada por los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales citados en el auto cuya revocatoria se pretende, y que dicha postura se mantiene en el tiempo, para lo cual deviene oportuno traer a colación un pronunciamiento emitido por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en una ocasión coetánea, mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo 2020, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, en donde la corporación señaló:

*“(...) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la gravedad del juramento, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido (...)”.*²

Providencia en la que precisamente se respaldó la postura adoptada por el a quo, al manifestar que:

² Sentencia de Tutela 2ª Instancia. Catalina Villegas Toro Vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Rad. No. 76001-31-03-007-2019-00303-02. M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del 15 de mayo de 2020.

*“(…) La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues **la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural**, …”³, pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3'000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2'500.000.00, para un total de \$5'500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862'138.972.00 aun sin intereses (…)*. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas recuérdese que el único bien inventariado dentro de la solicitud de negociación de deuda del deudor es la tercera parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-399583** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del cual una vez presentado el inventario actualizado por el liquidador posesionado se allegó el certificado de tradición donde se constató que en la anotación No. 005 figura la existencia de patrimonio de familia , por lo cual se advierte palmariamente que dicho bien resulta exiguo o nimio para ser distribuido entre sus acreedores, lo que impide que el proceso liquidatorio pueda proseguirse.

En adición a lo anterior, si bien la parte actora aduce que esta Judicatura ha actuado al arbitrio de la normatividad aplicable al asunto de marras, es viable recordar que, entre los poderes otorgados a este operador Judicial al tenor de lo consagrado por el artículo 42 del Compendio Procesal Civil, está la de ejercer control de legalidad de la actuación procesal; y es precisamente en ejercicio de tal disposición que, esta judicatura advirtió la existencia de patrimonio de familia que recae sobre el prenombrado inmueble, circunstancia que en efecto, no se acompasa con lo contemplado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 565 ejúsdem⁵, y por lo cual, el mismo no podría ser tenido en cuenta como activo de la masa liquidatoria, atendiendo precisamente la condición de inembargabilidad que lo caracteriza al tenor de lo contemplado por el artículo 2 del decreto 2817 de 2006, compilado en el artículo 2.2.6.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, trayendo como consecuencia su exclusión del trámite liquidatorio en términos del aludido inciso 2º del numeral 4º del artículo 565 ejúsdem.

Bajo ese panorama, conviene resaltar que adicional al referido inmueble, no existen bienes dentro del inventario de activos en el inventario presentado por el solicitante,

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

⁵ “**No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables**” (resaltado fuera de texto).

o de los que se haya dado cuenta con posterioridad a la apertura del asunto de marras, lo cual permite afirmar, que no hay acervos susceptibles de adjudicación, tal como se precisó en el auto recurrido.

Los anteriores razonamientos llevan a esta judicatura a no reponer la providencia impugnada; sin embargo, dicho sea de paso que en la etapa de negociación de deudas, la ley asigna al deudor el arbitrio de diseñar el acuerdo de pago para ser puesto en conocimiento de los acreedores, el cual debe ser claro y razonado, por lo cual se descarta que este sea visto como un elemento formal o de mero trámite, sino de un acto de suma trascendencia pues será aquel, el documento a partir del cual el deudor pueda persuadir a los acreedores a suscribir el mismo, en aras de normalizar las condiciones crediticias.

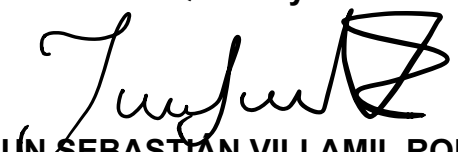
Por otro lado, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que la potestad que tiene el Juez Civil Municipal para intervenir en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante y como tal, en el trámite de liquidación patrimonial como especie que es del primero, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.⁶, en concordancia con el artículo 534 del mismo precepto normativo, es en **única instancia**, razón por la cual, la alzada propuesta, al tenor de lo señalado en el artículo 321⁷ ejusdem será rechazado.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 52 de 13 de enero de 2021, mediante el cual este Juzgado rechazó el trámite de liquidación patrimonial del deudor EDISON MONTENEGRO PALADINES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte solicitante, por no ser susceptible de alzada, conforme lo regula el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAÚN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

⁶ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES **EN ÚNICA INSTANCIA.** (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de **insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”. (Resaltado y subrayado del Juzgado)

⁷ “PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia** (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1814
76001 4003 030 2019 00779 00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A través del memorial que reposa en el archivo Nro. 14 del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se desvincule del presente asunto a la sociedad **SIEMPRE S.A.S.**, en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, aduciendo que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dictó sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S., declarando en favor de su representada EMCALI EICE ESP la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS.

Con ocasión a la solicitud elevada, mediante auto N° 1358 del 6 de mayo de 2021 -archivo Nro. 15- el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para efectos de que allegara copia de la sentencia en la que fundamenta su petición de no vincular a la SOCIEDAD SIEMPRE S.A.S., propietaria del Parque Cementerio Jardines de la Aurora.

En virtud a la orden impartida, en el archivo Nro. 18 del plenario reposa copia de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S., fallo en el que se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS por la suma de 337.155.060.

Expuesto lo anterior, se trae a colación que el artículo 61 del C.G.P., establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”.

A su turno el artículo 879 del Código Civil define la servidumbre como “*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*” y si bien el presente es un asunto de imposición de servidumbre eléctrica regulado por la Ley 56 de 1981 y el

Decreto 2580 de 1985, menester es recordar que el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., establece que:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.

Así las cosas, revisado lo actuado, y con ocasión al fallo emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00, interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S., en el que se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS; se tiene que la sociedad SIEMPRE SAS, en su condición de dueña del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, no está llamada a integrar el litisconsorcio por pasiva dentro del presente asunto, en virtud a que la pretensión de imposición de servidumbre recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-606723, que hace parte de dicho parque cementerio.

Sumado a lo anterior, se tiene que el parque cementerio Jardines de la Aurora, solamente ejerce la administración sobre dicho lote, mas no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS no está llamada a integrar el contradictorio; máxime porque ya quedó acreditado que a EMCALI EICE ESP, se le impuso la obligación de pagar en favor de la mencionada sociedad, a título de indemnización, la suma de \$337.155.060.-

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

REPONER el ordinal quinto del auto de fecha 26 de febrero de 2021. En consecuencia, **DESVINCULAR** del contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE SAS., en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1727
C.U.R. 760014003030-2020-00310-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (23) de junio de 2021 de dos mil veintiuno

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, CIFIN SAS¹, TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA² y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.³ a través de apoderados judiciales, estando dentro del término estipulado por el artículo 369 del Código General del Proceso contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito⁴, documentación ésta que se agregará al expediente para impartirle trámite en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado constancia de la notificación de la demanda, dirigido al extremo pasivo, misma que se agregará al expediente para que obre y conste⁵.

Así mismo, se avizora que la entidad demandada EXPERIAN COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda⁶⁷, esto es el auto 4T562 de 3 de diciembre de 2020; no obstante, es menester precisar que la misma resulta extemporánea, pues el término para tal efecto feneció el 10 de diciembre de 2020.

Finalmente se avizora que el abogado Adolfo Enrique Gómez Trujillo, mediante memorial⁸ que antecede, indica que aporta poder de representación que le fuere otorgado por parte de Experian Colombia S.A., el cual informa se otorgó de manera electrónica para ser adjuntado al asunto de marras; no obstante, se avizora que el aludido memorial poder no yace en el plenario, toda vez que únicamente se aportó el certificado de existencia y representación de esa entidad; razón por la cual, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, esta Judicatura estima procedente requerir al prenombrado profesional a efectos de que aporte el señalado documento.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

¹10ContestaCifin18enero2021

²12ContestaDemandaTransunion

³14ContestacionAnexosScotiabank

⁴10ContestaCifin18enero2021

⁵Folio 8 del expediente digital 16AportaNotificacion

⁶17RecursoExperian

⁷El escrito del recurso fue aportado el día **14 de diciembre de 2020**, según consta en el expediente digital 20correoExperian

⁸21PoderExperian

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda y excepciones de mérito, aportado por las demandadas CFIN SAS⁹, TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA¹⁰ y SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a la cual se le dará trámite una vez integrado el contradictorio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificación para la notificación de los demandados aportada por la poderhabiente de la parte demandante.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición propuesto por EXPERIAN COLOMBIA S.A., en contra del auto No. 4T562 de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por considerarse extemporáneo.

CUARTO: REQUERIR al abogado **Adolfo Enrique Gómez Trujillo**, a efectos de que aporte el poder de representación que le fuere otorgado por parte de Experian Colombia S.A., en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

⁹10ContestaCifin18enero2021

¹⁰ 12ContestaDemandaTransunion

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 1731
C.U.R. 760014003030-2020-00310-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de (2021) de dos mil veintiuno.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, las demandadas CIFIN S.A.S. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, estando dentro del término propusieron excepciones, a las cuales se le imprimirá el trámite del artículo 110 y 370 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones formuladas por las demandadas CIFIN S.A.S. y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA, de conformidad con lo establecido por el artículo 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", escrita sobre el nombre impreso.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00660-00

En la fecha de hoy **JUNIO-03 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **Auto Interlocutorio No. 1186** calendada(o) **29 de abril de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$635.050
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$635.050


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00660-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1943
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00333-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al presente asunto, se tiene que presentó subsanación en debida forma y oportunidad. En este sentido, y una vez se revisan la demanda y sus anexos, se evidencia que se acompañan a los parámetros establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 390 al 392 del compendio procesal ritual.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial por **DIEGO ALONSO CUBILLOS GARZÓN** en contra de **CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO.-**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO, conforme a lo indicado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso, y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA. -

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el canon 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, previo a decretar las medidas cautelares pertinentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído, para efectos de que PRESTE CAUCIÓN equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1854
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00361-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ instaura demanda ejecutiva en contra de **MADECALI S.A.S.** allegando como base del recaudo las copias digitales de los títulos valores: CHEQUE No. M0204273 y CHEQUE No. M0204278, QUE reposan a páginas 16 y 17 del archivo Nro. 03; evidenciándose que estos reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en los artículos 712 y 713 ibídem, y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual procesal; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual, se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MADECALI S.A.S.**, y a favor de **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.** La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$30.000.000), por concepto del capital incorporado en el CHEQUE No. M0204273, allegado como base del recaudo.-
 - 1.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2.** La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$6.000.000), por concepto de la sanción por falta de pago imputable al deudor, consagrada en

el artículo 731 del Código del Comercio.

2. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$20.000.000), por concepto del capital incorporado en el CHEQUE No. M0204278, allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$4.000.000), por concepto de la sanción por falta de pago imputable al deudor, consagrada en el artículo 731 del Código del Comercio.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Benjamín Castro Solarte como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez